

RV: recursos auto niega incidente 041 2022-00305 JHON JAIRO AVILA vs COSCUEZ

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/04/2024 17:58

Para: Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jorge Augusto Gomez Herrera <jgomezhe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Angelica Villamarin Rojas <lvillamar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

041 2022-00305 recurso NIEGA NULIDAD.pdf;

De: paula suarez gil <paosua17nov@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 4 de abril de 2024 16:17**Para:** Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ricopinedajennybrighth@gmail.com <ricopinedajennybrighth@gmail.com>**Asunto:** recursos auto niega incidente 041 2022-00305 JHON JAIRO AVILA vs COSCUEZNo suele recibir correos electrónicos de paosua17nov@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

Referencia: recursos auto que niega incidente de nulidad
Radicación: 041 2022-305 00**Demandante:** JHON JAIRO AVILA GONZALEZ
Demandada: COSCUEZ S.A.

PAULA YULIANA SUAREZ GIL actuando como apoderada de la entidad demandada, a través del presente escrito, me permito remitir memorial del asunto para su respectiva radicación.

Cordialmente,

Paula Suárez Gil
Abogada

M: + 57 3052225135

E: paosua17nov@hotmail.com

 Responder Responder a todos Reenviar

Panel de asistente cerrado

Bogotá, abril de 2024

Juez

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación
Radicación: 041-2022-00305-00

Demandante: Jhon Jairo Ávila
Demandadas: COSCUEZ S.A.

PAULA YULIANA SUÁREZ GIL, mayor de edad, y vecina Cali, identificada con la C.C. No. 1.128.444.641 de Medellín – Ant., Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No.190.438 del C. S. de la J., en mi calidad de APODERADA JUDICIAL de **COSCUEZ S.A.**, por medio del presente me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto que **NIEGA** el incidente de nulidad por indebida notificación, conforme las siguientes consideraciones:

Niega el despacho el incidente de nulidad, soportado en términos generales, en que el artículo 291 del C. G. P. estipuló que las personas jurídicas de derecho privado, inscritos en las cámaras de comercio deben registrar una dirección para notificaciones judiciales tanto física como digital y que a su vez, la Ley 2213 de 2022, otrora Decreto 806 de 2020, dispuso en su artículo 8 la posibilidad de notificar las providencias como mensajes de datos a las direcciones de notificación judicial de los demandados.

Que en el caso de autos, la notificación de la demanda se realizó correctamente al correo dispuesto por la empresa para dicha labor, esto es, el correo electrónico: GERENCIA.COSCUEZ@FURAGEMS.COM con constancia de recibido de la empresa COLDELIVERY S. A. S. razón por la que, no es de recibo el argumento de que la empresa no había autorizado notificaciones judiciales a dicha dirección de correo pues conforme se indicó ni el C. G. P. y la Ley 2213 de 2022 consagran facultativamente la opción de recibir o no notificaciones personales en los buzones electrónicos para las personas jurídicas, pues dicha posibilidad de aceptarlo o no está instituida únicamente para en el artículo 67 del C. P. A. C. A. para la jurisdicción contencioso administrativa.

Pues bien, con mi acostumbrado respeto, me permito separarme del argumento del despacho, teniendo en cuenta que si bien el art. 291-2 del CGP establece el registro de la dirección de notificación, no es menos cierto, que la norma en comento, en modo alguna hace alusión a que esta sea exclusivamente la digital, veamos:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.”

La lectura simple de la norma, permite inferir que se registrará la dirección, indistintamente de si es digital o física, de donde recibirán notificaciones.

Lo anterior se acompasa, además, con lo establecido en el inciso 2 numeral 3 del art. 291 ibídem al señalar: “La comunicación deberá **ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

De manera que, si expresamente la entidad demandada ha registrado ante la cámara de comercio tanto la notificación física como digital, señalando expresamente, como ocurre en el caso de mi representada, que la digital no se encuentra autorizada para recibir notificación del auto admisorio de una demanda, bien podía la parte acudir a lo dispuesto en el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, literal A.

Y en todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP No. 3, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.

Cabe agregar que cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

Lo anterior, porque dichas normas no han desaparecido del ordenamiento jurídico

Al hilo de lo anterior, es importante tener en cuenta que el art. 8º de la ley 2213 de 2022 que convierte en legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en lo referente a las notificaciones personales, estableció que las que deban hacerse personalmente, **"también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación..."** Es decir, que la notificación a través de medios electrónicos se presenta facultativa más no obligatoria, razón por la que, si expresamente el correo electrónico de mi representada no autoriza la notificación personal, debió acudirse a la notificación tradicional consagrada en el art. 41 de la ley 712 de 2001 en concordancia con el art. 291 y 292 del CGP, insisto, por no haber desaparecido del ordenamiento jurídico.

Recuérdese que la utilización de "medios electrónicos e informáticos" en las actuaciones judiciales no es cuestión nueva, pues inicialmente fue regulada por la Ley 527 de 1999 y en atención a los cambios impuestos con el fin de superar la contingencia generada con el Covid 19, el Decreto 806 de 2020 establecido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, se creó la necesidad de su utilización de una forma más recurrente pero no absoluta, al punto que, inclusive las audiencias pueden seguir realizándose en forma virtual o presencial según se estime conveniente.

En ese sentido, no existe obligatoriedad para los particulares de registrar una dirección electrónica para notificación personal, tal es así que, de no conocerse esta, la demanda deberá notificarse en forma física.

Tal argumento cobra importancia, en un asunto como el expuesto, porque si bien el aquí demandado registra un correo electrónico para notificaciones judiciales, no es menos cierto, que en el certificado de existencia y representación se dispone expresamente que este **NO HA SIDO AUTORIZADO para notificaciones personales.**

Luego, una cosa es el derecho de actuar utilizando medios electrónicos y otra la notificación electrónica, pues para efectos de esta última, si EXISTE una

manifestación expresa del demandado de no ser notificado personalmente por ese medio, no puede ser válida la actuación. Además, dicha manifestación en modo alguno se encontraba ajena a la parte interesada, pues la misma registra en el certificado del cual aduce obtuvo la dirección de correo, por lo que, en los términos allí dispuestos debió acudir a las formas tradicionales.

Por todo lo anterior, solicito su señoría tener en cuenta, además de los argumentos que hoy se le ponen de presente, los expuestos en el escrito del incidente de nulidad, para tener por notificada a la demandada, abriendo la posibilidad de contestar la demanda dentro de los términos previstos en la ley. Esto porque dicha actuación garantiza el derecho de defensa y contradicción, pilares del derecho fundamental al debido proceso, debiendo el juez garantizar los mecanismos que permitan el cumplimiento de tales preceptos.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', with a large, stylized flourish above it.

PAULA YULIANA SUAREZ GIL

C.C. No. 1.128.444.641 de Medellín

T.P. No. 190.438 del C. S. de la J.